



**UNIVERSIDAD CATÓLICA
DE SANTIAGO DE GUAYAQUIL**

**FACULTAD DE JURISPRUDENCIA, CIENCIAS SOCIALES Y
POLITICAS**

CARRERA DE DERECHO

TEMA:

**El derecho colectivo de la consulta previa de las comunidades: el
caso del Yasuní.**

AUTOR:

Liubá Acuña, Andrés Alfredo

**Trabajo de titulación previo a la obtención del grado de
ABOGADO**

TUTOR:

Dr. Franco Mendoza, Luis Eduardo

Guayaquil, Ecuador

28 de agosto del 2025



UNIVERSIDAD CATÓLICA
DE SANTIAGO DE GUAYAQUIL

FACULTAD DE JURISPRUDENCIA, CIENCIAS SOCIALES Y POLITICAS
CARRERA DE DERECHO

CERTIFICACIÓN

Certificamos que el presente trabajo de titulación fue realizado en su totalidad por **Liubá Acuña, Andrés Alfredo**, como requerimiento para la obtención del Título de **Abogado**.

TUTOR



LUIS EDUARDO FRANCO
MENDOZA
Validar documento con FírmalE

f. _____

Dr. Franco Mendoza, Luis Eduardo

DIRECTOR DE LA CARRERA

f. _____

Dra. Nuria Pérez Puig-Mir, PhD.

Guayaquil, a los 28 días del mes de agosto del año 2025



UNIVERSIDAD CATÓLICA
DE SANTIAGO DE GUAYAQUIL

FACULTAD DE JURISPRUDENCIA CIENCIAS SOCIALES Y POLITICAS
CARRERA DERECHO

DECLARACIÓN DE RESPONSABILIDAD

Yo, **Liubá Acuña, Andrés Alfredo**

DECLARO QUE:

El Trabajo de Titulación, **El derecho colectivo de la consulta previa de las comunidades: el caso del Yasuní**, previo a la obtención del Título de **Abogado** ha sido desarrollado respetando derechos intelectuales de terceros conforme las citas que constan en el documento, cuyas fuentes se incorporan en las referencias o bibliografías. Consecuentemente este trabajo es de mi total autoría.

En virtud de esta declaración, me responsabilizo del contenido, veracidad y alcance del Trabajo de Titulación referido.

Guayaquil, a los 28 días del mes de agosto del año 2025

EL AUTOR

f. _____

Liubá Acuña, Andrés Alfredo



UNIVERSIDAD CATÓLICA
DE SANTIAGO DE GUAYAQUIL

FACULTAD DE JURISPRUDENCIA, CIENCIAS SOCIALES Y POLITICAS
CARRERA DE DERECHO

AUTORIZACIÓN

Yo, **Liubá Acuña, Andrés Alfredo**

Autorizo a la Universidad Católica de Santiago de Guayaquil a la **publicación** en la biblioteca de la institución del Trabajo de Titulación, **El derecho colectivo de la consulta previa de las comunidades: el caso del Yasuní**, cuyo contenido, ideas y criterios son de mi exclusiva responsabilidad y total autoría.

Guayaquil, a los 28 días del mes de agosto del año 2025

EL AUTOR:

f. _____

Liubá Acuña, Andrés Alfredo



UNIVERSIDAD CATÓLICA
DE SANTIAGO DE GUAYAQUIL

FACULTAD DE JURISPRUDENCIA, CIENCIAS SOCIALES Y POLITICAS

CARRERA DE DERECHO

INFORME COMPILATIO



TUTOR



LUIS EDUARDO FRANCO
MENDOZA

Validar únicamente con FirmaEC

f. _____

Dr. Franco Mendoza, Luis Eduardo

EL AUTOR:

f. _____

Liubá Acuña, Andrés Alfredo

AGRADECIMIENTOS

Agradezco a Dios en primer lugar, más que el regente de nuestra vida y el universo y su infinito dominio, es quien me ha iluminado a lo largo de estos años de mi carrera universitaria, con su bendición y guía, a pesar de las caídas y de las victorias, hoy estoy aquí cerrando una hermosa etapa.

Agradezco también a mi tutor, Luis Eduardo Franco Mendoza, quien, con su guía, consejos y observaciones a lo largo de este trabajo, me ha guiado de una forma excepcional, es un gran honor y privilegio el haber trabajado con él y aprender.

A mi madre, Martha Janet Acuña Figueroa, por creer en mí cada día, por apoyarme y aconsejarme ante las adversidades que se me presentaron, por guiarme, por estar presente cada día, en lo académico, en lo social, y en lo político. Mami, gracias por creer en mí, te amo.

A mi padre, Segundo Alfredo Liu-Bá Peña, quien, por él, me enamoré de esta carrera, de esta profesión, con su vasto conocimiento legal, consejos, las prácticas juntos en esos momentos cuando dejaba a un lado el periodismo deportivo para ser un abogado a mi lado, gracias por ser mi inspiración papá, gracias por creer en mí, te amo.

Al Dr. Ricky Benavides, quien, con sus consejos desde primer ciclo, me ayudaron mucho en profundizarme en el estudio analítico del derecho.

A la Dra. Teresa Nuques, que tuve el gusto de oír sus clases, aún sin ser su alumno, me hizo apasionar por el Derecho Constitucional.

A la Dra. Corina Navarrete, quien me ha dado los mejores consejos para hacer frente a las adversidades de la vida sin flanquear ni temer.

DEDICATORIAS

A Dios, Jesús y la Virgen María, por ser mi roca, guía, luz y esperanza a lo largo de
estos cinco años.

A mis hermanos, Cristian, Diana, Susan, por estar siempre a mi lado, por opinar
sobre qué es lo correcto.

A mi sobrina, Allyson, por ser enérgica conmigo durante mis preparaciones para los
exámenes orales y ayudarme en muchas de las actividades de la carrera.

A las grandes amistades que me llevo de esta etapa, Nicole, Gonzalo, Abdel, Pedro,
Carlos, Alejandro, Romina, Ariana, Cabello y Marcia.

A mi abuelita Juanita, a mi abuelita Elvia y mi abuelito Segundo, que, aunque hace
mucho tiempo partieron de este mundo terrenal, vieron en este pequeño, un gran don
y futuro.

A mi madrina María Elena y mi padrino Hugo Auhing, por ser mis segundos padres y
ser mis guías en este proyecto y futuros.

Al Dr. Gutemberg Vera Páez, más allá de un jefe, un gran profesional que me dio las
mejores enseñanzas en el área jurisprudencial y política, me enseñó el amor y pasión
por el esfuerzo y trabajo.

A Génesis, Melany, Cinthya, José Carlos, Joselline, Jorge y Fabricio, por ser el mejor
equipo de trabajo en mis tiempos como pasante.

“Dieu Et Mon Droit”



**UNIVERSIDAD CATÓLICA
DE SANTIAGO DE GUAYAQUIL
FACULTAD DE JURISPRUDENCIA, CIENCIAS SOCIALES Y
POLITICAS CARRERA DE DERECHO**

TRIBUNAL DE SUSTENTACIÓN

f. _____

DRA. ALEXANDRA RUANO SÁNCHEZ

OPONENTE

f. _____

DR. XAVIER ZAVALA EGAS

DECANO DE CARRERA

f. _____ -

DRA. ÁNGELA PAREDES CAVERO

COORDINADOR DEL ÁREA



UNIVERSIDAD CATÓLICA
DE SANTIAGO DE GUAYAQUIL

Facultad: Jurisprudencia
Carrera: Derecho
Periodo: UTE A-2025
Fecha: 24 de agosto del 2025

ACTA DE INFORME FINAL

El abajo firmante, docente tutor del Trabajo de Titulación denominado **El derecho colectivo de la consulta previa de las comunidades: el caso del Yasuní** elaborado por el estudiante **Andrés Alfredo Liubá Acuña** certifica que durante el proceso de acompañamiento dicho estudiante ha obtenido la calificación de **8/10- (ocho sobre diez)**, lo cual lo califica como **APTO PARA LA SUSTENTACIÓN**.



LUIS EDUARDO FRANCO
MENDOZA

Validar únicamente con FirmaEC

Dr. Franco Mendoza, Luis Eduardo

DOCENTE-TUTOR

ÍNDICE

INTRODUCCIÓN	2
CAPÍTULO I: EL DERECHO A LA CONSULTA PREVIA	3
1. Marco internacional del derecho a consulta previa.....	3
1.1. Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo.....	3
1.2. Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas	4
1.3. Análisis jurisprudencial a nivel interamericano del derecho a consulta previa.....	5
2. La consulta previa en la Constitución ecuatoriana.....	7
2.1. La Constitución.....	7
2.2. La Consulta Previa	8
3. Fundamentos dogmáticos del derecho a la consulta previa.....	10
3.1. Principio de participación democrática.....	10
3.2. Principio de autodeterminación de los pueblos	12
4. Análisis comparativo de las diferencias entre la consulta previa y consulta popular: sujetos, efectos y fundamentos	13
4.1. Elementos de la Consulta Previa.....	13
4.2. Elementos de la Consulta Popular	14
CAPÍTULO II: CONSULTA POPULAR DEL BLOQUE 43 DEL YASUNÍ.....	15
1. Antecedentes	15
1.1. El origen e importancia del petróleo en el Ecuador	15
1.2. Origen del Bloque 43.....	15
1.3. Condiciones jurídicas, sociales y territoriales previas a la consulta popular	17
1.4. Contexto económico y político del año 2023 en Ecuador	19
2. Control Constitucional del Dictamen 6-22-CP/23	20
2.1. Contenido del dictamen 6-22-CP/23	20
2.2. Alcance del dictamen 6-22-CP/23.....	21

2.3. Análisis del procedimiento de la convocatoria a la consulta popular del bloque 43	22
3. Consecuencias jurídicas de la omisión del derecho a la consulta previa y análisis crítico del caso.....	23
3.1. Consecuencias jurídicas de la consulta tras la omisión de la consulta previa	23
3.2. Análisis crítico del caso	24
CONCLUSIONES	25
RECOMENDACIONES	26
BIBLIOGRAFÍA	29

RESUMEN

Esta investigación desarrolla sobre el derecho colectivo a la consulta previa de las comunidades y nacionalidades, especialmente, en el caso de la consulta popular efectuada en el Yasuní sobre la explotación petrolera en el Bloque 43. Este derecho garantizado en nuestra Constitución, en el Convenio 169 de la OIT y demás tratados internacionales, establece un mecanismo fundamental para asegurar la participación real de pueblos y nacionalidades indígenas en todo tipo de decisión que afecte su territorio y forma de vida. Se analiza jurisprudencia internacional y nacional que señalan la importancia de este derecho, así como de diversa doctrina en el caso sobre las diferencias entre consulta previa y consulta popular, también se analizó el contexto jurídico, económico y político que llevó a la consulta del 20 de agosto del 2023, evaluándose el procedimiento realizado por la Corte Constitucional y en el cual existió una exclusión de dicha consulta previa, a las comunidades indígenas del cantón Aguarico, que son los más afectados tras la consulta popular.

Palabras Claves: consulta previa, derechos colectivos, pueblos indígenas, consulta popular, explotación petrolífera, corte constitucional, yasuní

ABSTRACT

This research focuses on the collective right to prior consultation of communities and nationalities, particularly in the case of the referendum held in Yasuní on oil exploitation in Block

43. This right, guaranteed in our Constitution, ILO Convention 169, and other international treaties, establishes a fundamental mechanism to ensure the real participation of indigenous peoples and nationalities in all types of decisions that affect their territory and way of life. International and national case law highlighting the importance of this right is analyzed, as well as various doctrines on the differences between prior consultation and popular consultation. The legal, economic, and political context that led to the consultation on August 20, 2023, is also analyzed, evaluating the procedure carried out by the Constitutional Court, in which the indigenous communities of the Aguarico canton, who are the most affected by the popular consultation, were excluded from the prior consultation.

Key Words: *prior consultation, collective rights, indigenous peoples, referendum, oil exploitation, constitutional court, yasuní*

INTRODUCCIÓN

La consulta previa constituye un derecho fundamental de los pueblos y nacionalidades indígenas reconocido en la Constitución ecuatoriana y por tratados internacionales como el Convenio 169 de la OIT, la Declaración de Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas. Con ello, se garantiza que las comunidades afectadas por todo proyecto, obra y cualquier otra actividad que involucren a sus territorios ancestrales puedan formar parte de la efectiva toma de decisiones con el fin de proteger su identidad cultural, social, económica y ambiental.

La explotación petrolífera en un limitado sector del Parque Nacional Yasuní ha generado un intenso debate entre la relación de la biodiversidad, derechos colectivos y explotación de recursos naturales no renovables como el petróleo. La consulta popular llevada a cabo el 20 de agosto del 2023 sobre la continuación de las actividades extractivistas de petróleo del Bloque 43 ITT generó un enorme debate, ¿los mecanismos de la democracia directa pueden sustituir al proceso de la consulta previa reivindicado por nuestra Constitución y el propio derecho internacional?

Este trabajo analiza el derecho de la consulta previa desde una perspectiva normativa, jurisprudencial y doctrinal con eje en el dictamen 6-22-CP/23 de la Corte Constitucional que dio paso a la consulta popular del Yasuní. El objetivo a través del análisis es demostrar el impacto en los derechos colectivos con el fin de señalar la urgente necesidad de reforzar estos mecanismos para que no sean opacados por otras figuras jurídicas como lo es la consulta popular.

CAPÍTULO I: EL DERECHO A LA CONSULTA PREVIA

1. Marco internacional del derecho a consulta previa

1.1. Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo

Una de estas definiciones nos la establece el Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo que nos dice en términos generales que “debe reconocerse los derechos de los pueblos indígenas y tribales con el fin de garantizar la protección y respeto de su cultura, forma de vida y sus derechos territoriales”.

Pero más allá de la definición global que nos dice dicho Convenio, es necesario hacer una revisión y análisis de los artículos que se consideran medulares, como por ejemplo el artículo 6 señala el principal pilar de este Acuerdo, pues nos detalla el “reconocimiento de dicho derecho de los pueblos indígenas y tribales a ser consultados sobre acciones o medidas que puedan perjudicarles” (p. 11). Este texto obliga a todo Estado a que “consulte sobre los procedimientos respectivos a fin de llegar a un acuerdo, esto no es mera formalidad, debe ser clara, exacta y realizado previamente antes de cualquier otra acción, libre, debidamente informado y realizado en la buena fe por parte de la Administración” (CNDH, 2019).

Por su parte el Artículo 7 nos indica el **derecho de participación en el desarrollo** y refuerza al **principio de autodeterminación de los pueblos** en cualquier materia de desarrollo, los pueblos indígenas tienen la “potestad de decidir sus propias prioridades en todo desarrollo que les involucren”. Se los establece como **sujetos activos** en la creación, planificación e implementación de las políticas públicas, esto permite considerablemente la reducción de diversos conflictos sociales o políticos causados por la falta de comunicación y acuerdos (p. 12).

También nos trata sobre el **reconocimiento de la tierra**, señalado en el Artículo 13 que nos habla sobre el “vínculo espiritual, cultura y económico de los indígenas con la tierra que ocupan tradicional e históricamente” (pp. 14-15); no se trata de un mero espacio físico, sino que hablamos de zonas íntegras, sagradas que definen su cultura, forma de vida, prácticas ancestrales y organización social. Los Estados deben respetar esa relación adaptando el marco jurídico nacional para garantizar la protección de dichas tierras ancestrales y el conocimiento previo de quienes habitan para un uso responsable.

El Artículo 14 nos habla sobre el **derecho de propiedad y posesión de la tierra**, esto relacionado con el artículo anterior nos dice que los pueblos indígenas gozan de propiedad y posesión de las tierras que ocupan tradicionalmente, los Estados deben tomar las medidas necesarias para asegurar esta garantía que expresa un cambio en el concepto de propiedad, muy alejado de la forma clásica del derecho civil y más enfocado a una visión comunitaria.

Finalmente, el Artículo 15 establece que los pueblos indígenas tienen derecho en la participación de utilizar, administrar y conservar los recursos naturales que se encuentren en sus territorios, esta parte es fundamental pues señala la parte esencial de la consulta previa, ya que “cuando se trata de la exploración y explotación de recursos deberá realizar la consulta previa respectiva a los pueblos afectados” (p. 16). Esto consigue una gran relevancia vital ya que cuando existen casos de actividades que resulten de muy alto beneficio al país, el Estado debe procurar un equilibrio entre el desarrollo económico y los derechos colectivos.

Podemos concluir que este Convenio posee carácter vinculante por todo Estado que haya firmado el mismo, nuestro país, no es la excepción. Pues el Ecuador como país firmante reconoce que las disposiciones de este forman parte de nuestro ordenamiento jurídico y deberán ser acatados de forma obligatoria, y de acuerdo con lo establecido en el artículo 147 de nuestra Constitución, todo tratado internacional en materia de derechos humanos ratificado por el Estado forma parte del bloque de constitucionalidad, si llegase a haber una omisión de este, puede generar responsabilidad internacional como interna.

1.2. Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas

Adoptado el 13 de septiembre de 2007 durante la sesión 61 de Asamblea General de las Naciones Unidas, esta declaración da reconocimiento y protección de los derechos individuales y derechos colectivos de los pueblos y nacionalidades indígenas a nivel global, con la finalidad de promover la autodeterminación, conservación y protección de su cultura, tradiciones y forma de vida (Naciones Unidas, 2007).

En el Artículo 3 (p. 5) nos señala que los pueblos indígenas tienen **derecho a la libre determinación** de su condición política, seguir libremente su desarrollo económico, social y cultural. Esto no se refiere a la formación de otro Estado o un microestado o de la secesión, sino que nos habla de la auto gobernanza dentro del Estado en donde se encuentre con absoluto respeto a sus instituciones y culturas.

Esto construye una visión actualizada de “no limitar la autodeterminación a los procesos de descolonización que aún se estén llevando actualmente, sino que expande el reconocimiento de los pueblos con sus propios sistemas de organización y cuya voluntad tiene que ser respetada por el Estado”.

El **consentimiento libre, previo e informado** estipulado en el Artículo 19 (pp. 8-9) dispone que “los Estados deberán tener el consentimiento libre, previo e informado antes de realizar o implementar cualquier medida que les llegue a afectar”, la consulta debe ser de buena fe al momento de proceder con la exposición de los proyectos de desarrollo. Esto constituye un mecanismo de protección contra la imposición de decisiones unilaterales, arbitrarias y sin consentimiento que afecten su modo de vida y entorno natural.

Al igual que el Convenio 169, esta Declaración refuerza el concepto del **derecho a tierra, territorio y recursos**, por ejemplo, el Artículo 26 (p. 10) nos señala que “los pueblos indígenas tienen derecho de poseer, utilizar, controlar tierras, territorios y recursos que poseen de forma tradicional o que las hayan conseguido por otras formas”. En el Artículo 28 (p. 11) dice que “tienen derecho a la restitución de tierras, territorios o recursos que se les haya confiscado, ocupado o dañado sin su autorización”, se señala que deben recibir una compensación justa y equitativa para reponer dichos daños.

1.3. Análisis jurisprudencial a nivel interamericano del derecho a consulta previa.

1.3.1. Caso Saramaka vs Surinam (2007)

Entre 1990 y 1997 el Gobierno de Surinam concedió concesiones madereras y mineras con la finalidad de explotar los recursos naturales por parte de empresas privadas en zonas autóctonas del pueblo Saramaka sin consultar ni reconocer sus derechos territoriales. Esto dio origen a diversos problemas y dicha comunidad presentó una acción a la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el año 2000.

En la sentencia del 28 de noviembre de 2007, la Corte dijo que los pueblos indígenas poseen derechos sobre sus tierras y recursos naturales, aunque no exista una titulación formal. Pero cuando son proyectos que afectan los recursos esenciales para su supervivencia y presencia cultural, el Estado no debe consultar, sino que tiene que conseguir el respectivo consentimiento libre, previo e informado.

Se enfatizó el consentimiento obligatorio en casos de enorme impacto como lo son las concesiones mineras, también trató la titularidad colectiva de los territorios ancestrales y el poder simbólico y legal de los Saramaka y por último el deber del Estado de asegurar la participación segura y apropiada de conformidad a los códigos de cultura de cada pueblo.

1.3.2. Caso Sarayaku vs Ecuador (2012)

En el año 1996, el Gobierno ecuatoriano firmó un contrato con la empresa argentina Compañía General de Combustibles para realizar exploraciones petroleras en la región Amazónica sin realizar la consulta respectiva al pueblo Sarayaku a pesar de que su territorio estaba incluido el conocido Bloque 23 que estaba ubicado en la provincia de Pastaza. Entre los años 2002 y 2003 el personal armado de la empresa entró y procedió a enterrar más de una tonelada de pentolita, un tipo de explosivo para la respectiva detonación e introducción de la infraestructura para perforar y sacar el petróleo, el problema radicó que esto se realizó en zonas cercanas a viviendas y otras en que los Sarayaku consideraban “sagradas”. La comunidad denunció lo sucedido y el caso fue presentado ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos que finalmente emitió sentencia el 27 de junio de 2012.

En su sentencia, la Corte determinó que Ecuador violó los derechos del pueblo Sarayaku al autorizar las actividades petroleras sin consulta previa. Señaló que toda consulta debe ser real y previo al acto, de buena fe, bien informado y culturalmente adaptado. Resaltó que la participación indígena deber ser real y no quedarse en una mera formalidad, si se incumple con este procedimiento el Estado estará implicado en responsabilidad internacional y sanciones respectivas del mismo nivel.

1.3.3. Caso Xucuru vs Brasil (2018)

En Brasil, la comunidad indígena de Xucuru que se ubican en el Estado de Pernambuco fueron víctimas de un fallido proceso de demarcación de su territorio ancestral que se postergó por más de 17 años y que ha sido interrumpido por las ocupaciones ilegales de personas no indígenas que se asentaron en sus territorios. En el año 2001 se firmó un decreto por el entonces Presidente del Brasil, Henrique Cardoso reconociendo el territorio, la falta de ejecución de este hizo que los conflictos continuaran hasta el 2015.

La Corte emitió su sentencia el 5 de febrero de 2018, el énfasis del caso fue la demora del Gobierno brasileño en garantizar y otorgar la titulación efectiva del territorio indígena, una demarcación correcta, transparente y fija que debió hacerse, pero la omisión y demora vulneró el derecho a la tierra y propiedad colectiva. Se afirmó que la inacción estatal también se configura como una forma de violación sistemática y estructural de los derechos, especialmente cuando se autoriza el ingreso de terceros ajenos a territorios indígenas.

2. La consulta previa en la Constitución ecuatoriana

2.1. La Constitución

Primero debemos entender a la Constitución como la norma suprema de todo el ordenamiento jurídico que rige y manda por sobre las demás leyes y normas. Es nuestra Carta Magna la que establece los aspectos de la instauración de un puente jurídico-textual entre el Estado y la sociedad, la esencia de este nos señala y define los valores fundamentales como justicia, igualdad ante la ley, derechos, dignidad que son las bases de todo sistema democrático.

Por ejemplo, en la obra **Teoría Pura del Derecho**, Kelsen (1982) sostiene que la Constitución como “la norma suprema del orden jurídico y todas las demás deben obedecerla a ella”. Él con esta conceptualización distingue a la Constitución en un sentido lógico-jurídico, es decir, como la norma fundamental hipotética que valida todo el sistema jurídico, pero a su vez, nos habla en otro sentido jurídico-positivo en el que este texto regula la creación de la norma jurídica y estructura del poder.

En la **Teoría de la Constitución** de Carl Schmitt (1982) desde un plano más político nos dice que la Constitución no sólo es una norma, es “el reflejo de la decisión política fundamental del pueblo, pues distingue a estas normas como modificables, es decir, están sujetas a un cambio si no llegasen a cumplir los objetivos para el tiempo histórico para el que fueron hechas”. O en otro sentido estricto, se representa la decisión sobre el tipo de Estado, forma de gobierno y valores que sostendrán a la nueva sociedad y normativa, pues esta vincula la identidad y voluntad del poder constituyente.

La modernidad señala a la Constitución no como un mero documento forma y decorativo que está ahí presente para cumplirlo y hacerlo cumplir, sino como un ente de interpretación evolutiva, más aún cuando se consagran derechos trascendentales como en el caso de la Constitución de Montecristi del año 2008 al ser la primera Carta Magna a nivel mundial en

reconocer a la naturaleza como sujeto de derechos. Significa que, en vez de considerarla como un recurso de explotación, nuestra Constitución determinar que tiene derechos propios como el de existir, preservarse y regenerarse, además de la ampliación de los derechos colectivos de los pueblos y nacionalidades indígenas.

2.2. La Consulta Previa

En nuestra Constitución, la consulta previa, libre e informada está claramente mencionado en artículo 57, lo cataloga como un derecho colectivo de las comunidades, pueblos y nacionalidades indígenas. Más en específico, dentro del presente artículos nos menciona dos numerales que son de vital importancia jurídica para comprender la legalidad e inviolabilidad de este derecho.

“Art. 57.- Se reconoce y garantizará a las comunas, comunidades, pueblos y nacionalidades indígenas, de conformidad con la Constitución y con los pactos, convenios, declaraciones y demás instrumentos internacionales de derechos humanos, los siguientes derechos colectivos:

7. La consulta previa, libre e informada, dentro de un plazo razonable, sobre planes y programas de prospección, explotación y comercialización de recursos no renovables que se encuentren en sus tierras y que puedan afectarles ambiental o culturalmente; participar en los beneficios que esos proyectos reporten y recibir indemnizaciones por los perjuicios sociales, culturales y ambientales que les causen. La consulta que deban realizar las autoridades competentes será obligatoria y oportuna. Si no se obtuviese el consentimiento de la comunidad consultada, se procederá conforme a la Constitución y la ley.

17. Ser consultados antes de la adopción de una medida legislativa que pueda afectar cualquiera de sus derechos colectivos.”

La esencia jurídica de este artículo con sus numerales respectivos nos señala que este derecho contiene varios principios como los de buena fe, previa, libre, informada, oportuna y obligatoria, todas bajo un denominador común, que es el de asegurar que los pueblos y nacionalidades gocen de participación y conocimiento en la construcción y aporte social al país. Esta figura posee la fuerza jurídica constitucional suficiente para que se lo tome en cuenta como un requisito obligatorio para validar decisiones que puedan afectar o positiva o negativamente a las comunidades. Pero a veces en caso de que no se dé la consulta, puede generar nulidad del acto o adopción de medidas para anular lo cometido por el Estado.

Otro blindaje a este derecho es ratificado por el artículo 457 que nos habla sobre “el reconocimiento de ciertos tratados internacionales firmados por el Ecuador y que forman parte del ordenamiento jurídico ecuatoriano en materia de derechos humanos”, como lo son el ya mencionado Convenio 169 de la OIT y la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas.

La Corte Constitucional a través de diversa jurisprudencia ha desarrollado el concepto de la consulta previa, se ha fijado los alcances, obligaciones y las condiciones que se originan de este derecho colectivo reafirmando su naturaleza vinculante en diversos casos, a su vez que establece las reglas para una utilización segura.

En la sentencia **1325-15-EP/22**, la Corte resolvió la acción extraordinaria de protección entregada por delegados de la comunidad Shuar contra el Ministerio del Ambiente y la Procuraduría General del Estado por transgredir el derecho a la consulta previa, libre e informado acerca del proyecto minero Panantza-San Carlos que se encuentra en Morona Santiago. Esta problemática surge en 2001 cuando el Ministerio del Ambiente emite la Resolución No. 194 donde aprueba el estudio de impacto ambiental en la zona y dio licencia para iniciar la fase de exploración avanzada de dicho proyecto minero, sin haber consultado con las comunidades indígenas de la zona que se verían afectados.

En el análisis hecho por la Corte, señaló que las decisiones judiciales de instancia carecieron de motivación suficiente ya que no analizaron correctamente la falta de consulta previa y se limitan a tomar en consideración que se hizo una simple “participación social” de acuerdo con el Decreto Ejecutivo 1040. Aclaró que “no es lo mismo socializar en materia de ambiente que hacer una consulta previa sobre las acciones a realizarse en territorio” en vista de que hablamos de un derecho constitucional colectivo con características definidas. La Corte determinó que hubo vulneración del derecho de consulta previa de la comunidad Shuar y obligó al Estado tomar medidas de reparación como de dejar sin efecto la Resolución 19 y medidas para prohibir el ingreso no autorizado de empresas extractivistas a territorios indígenas.

Otra sentencia por destacar en esta área es la sentencia **273-19-JP/22** en la cual, la Corte analizó la acción de protección presentada por la Comunidad A’i Cofán de Sinangoe y por parte de la Defensoría del Pueblo en respuesta a la adjudicación de 20 concesiones mineras y otras 32 que se encontraban en trámite sin realizar la consulta previa a la comunidad, se ratificaron las decisiones de los tribunales de primera y segunda instancia que señalaron lo mismo que hizo la Corte, existió vulneraciones al derecho de consulta previa señalado en el artículo 57 numeral 7 de nuestra Constitución y al Convenio 169 de la OIT, esta sentencia destaca que el Estado no procederá a ejecutar actividades de extracción sin antes confirmar la participación de los

pueblos.

La Corte también desarrolló criterios asociados sobre la relación del territorio donde habitan los pueblos indígenas y sus derechos colectivos, enfatizó que para ellos el territorio está exclusivamente unido al convivir material y espiritual, hizo énfasis en lo establecido por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, “los pueblos y nacionalidades indígenas pueden gozar completamente de las tierras y recursos donde se encuentran, no por sólo ser un mero sustento para sobrevivir, ya que forman parte fundamental de su identidad”. Como resultado se dictó medidas entre las cuales destacan el derogar las concesiones otorgadas en el territorio de los Cofán, se dispuso la cancelación de las concesiones en dichas zonas de influencia, rescatar el estado natural del área afectada por las actividades.

3. Fundamentos dogmáticos del derecho a la consulta previa

3.1. Principio de participación democrática

Es la base de todo Estado constitucional de derechos, nos referimos al derecho que poseen los ciudadanos de cada país que posee cualquier sistema democrático para involucrarse en la toma de diferentes decisiones, sean políticas, sociales o económicas, ya sea de forma directa o a través de sus representantes elegidos democráticamente en elecciones, asambleas, juntas, congresos, entre otros.

Lo fundamental de este principio, más allá de realizar el acto de votar, es involucrar la actuación activa y constante de los ciudadanos, Rousseau (1762) sostuvo que “la soberanía no puede ser representada, pues esta reside en el pueblo” este concepto fue enseñado en su obra *El Contrato Social*, pues la ausencia de este, que es el núcleo, la esencia principal, no existiría democracia. Pues es la misma ciudadanía, el pueblo, el que está vigilante y controla el poder y quienes están en el Gobierno, procuran que se ejecute una política pública que satisfaga las problemáticas que están sucediendo en el tiempo presente.

También debemos considerar que este principio está ligado a la acción comunicativa y democracia deliberativa, como expresó Habermas (1999) en la *Teoría de la Acción Comunicativa* que “el poder político se lo considerará legítimo si este se ejerce en las condiciones que permitan a todos los ciudadanos, sin excepción alguna, participar en el proceso de generación de una voluntad colectiva”. Es entonces que entendemos que los espacios

públicos son el corazón de toda discusión o debate donde diversas ideas, pensamientos o propuestas surgen de la colectividad para establecer cuál es la más conveniente.

Este principio como lo hemos visto, complementa a la democracia de forma general a su vez que se llevan mutuamente en valores que lo conforman, pero un descontrol o exceso de éste, desemboca en riesgos como los hechos sucedidos en la propia Revolución Francesa que surgió como una consecuencia, un levantamiento ciudadano ante el abuso de la nobleza francesa e indiferencia del Rey Luis XVI ante los problemas de la ciudadanía francesa, pero también fue esa misma Revolución la que desencadenó el periodo más sanguinario conocido como “El Terror” y ni siquiera la propia Asamblea Nacional que en ese tiempo gobernaba Francia, pudo detener las miles de muertes injustas que eran promovidas por sectores radicales que al más mínimo acto o comentario contra los principios de la revolución, los acusaban de enemigos y hasta se incentivaba a su ejecución.

Platón, uno de los ilustres filósofos de todos los tiempos, señaló en su más famosa obra *La República* que “una democracia desenfrenada, sin control, puede terminar en un caos y alistar el camino para que surja un tirano y este ponga el orden que se ha perdido”. Señalamos entonces que la ausencia de democracia da un paso al totalitarismo, pero, el exceso de la democracia o la falta de control, desemboca también en un *libertinaje social* donde algunas decisiones que pueden representar un beneficio para el país terminan siendo rechazadas por sectores que manipulan la narrativa colectiva para promover sus propios intereses, eso da lugar a un desgobierno que termina en la anarquía y en la búsqueda de orden y respeto a las instituciones, terminamos igualmente en el autoritarismo.

Como señalaba Karl Popper en *La Sociedad Abierta y sus Enemigos* (1945) en donde que “así como la democracia es sinónimo de la libertad para decidir y actuar sin presión, el no control de esta puede derivar a una tiranía de las mayorías por sobre las minorías”, esto da origen a la famosa **Paradoja de la Tolerancia** que señala a las sociedades excesivamente tolerantes o muy garantes se auto peligran al ser compasivos con los no tolerantes, arriesgando así, todos los logros conseguidos. Por lo tanto, la democracia debe auto protegerse de sí misma estableciendo límites claros y directos.

3.2. Principio de autodeterminación de los pueblos

Este principio trascendental en el derecho internacional contempla el derecho de los pueblos para determinar libremente su condición u posición política, de buscar el desarrollo económico,

social y cultural sin el entrometimiento externos a ellos. Se sostiene en la tesis que los pueblos poseen la libertad de escoger su destino colectivo, puede ser por medio de la independencia total, la unificación con algún Estado o por medio de la autonomía interna.

Pero más allá de la percepción moderna, este concepto tiene sus primeras discusiones por el siglo XVI en base a algunos fundamentos morales y teológicos que son base al derecho internacional actual y de la mayoría de los sistemas garantistas y pro derechos en gran parte del mundo, podemos destacar como ejemplo la **Relectio de Indis** donde se señala a los pueblos indígenas de América como legítimos dueños de las tierras, bienes y forma de gobernarse, rechazando todo presunto derecho divino o natural de los países colonizadores para subyugarlos (Vitoria, 1975).

Con esto se introdujo por primera vez las nociones del ***Ius Gentium*** (Derecho de la Gente) e ***Ius Inter Gentes*** (Derecho entre las Naciones), como las bases para el posterior desarrollo de las normas jurídicas del derecho internacional, a pesar de que este pensamiento tenga origen teológico, significó el inicio del reconocimiento de la dignidad y de la capacidad de los pueblos oprimidos.

Justamente esta autodeterminación se encuentra consagrada en la Carta de las Naciones Unidas que detalla en el primer artículo en su numeral segundo sobre “el fomentar las relaciones amistosas entre las diversas naciones en base al respeto de la igualdad de derechos y el derecho de los pueblos a organizarse por sí mismos”. A la par y relacionado con el artículo 55 que señala “el respeto al principio de igualdad de derechos y a la libre determinación de los pueblos”, con el fin de conseguir niveles de vida superiores a la condición que alguna vez estuvieron bajo el dominio imperial, condiciones de trabajo estable y un progreso y desarrollo económico y social continuo a través de la cooperación internacional y el respeto a los derechos humanos y las libertades fundamentales de todos los seres humanos.

La visión contemporánea ha redefinido a este principio más allá como un derecho simbólico o fundamental, también posee sus connotaciones políticas y colectivistas, Antonio Cassese (1995) señalaba que este principio “no debía ser asociado erróneamente a una absoluta secesión, pues debe existir un equilibrio con la integridad territorial de todos los Estados”, por ello, hay que establecer una muy clara diferencia entre la autodeterminación externa, es decir, separarse de un Estado para formar el propio; como el caso del referéndum de Escocia de 2014. Y la autodeterminación interna, que nos habla sobre el derecho de un pueblo, grupo o nacionalidad específica para autogobernarse dentro de un Estado existente sin necesidad de recurrir a la independencia total o secesión como el caso de Gibraltar, que, siendo territorio británico de ultramar, posee un alto grado de autonomía interna, ya que poseen su propio

Parlamento, su propio Gobierno.

Podemos ver entonces que esta figura, desemboca en diferentes resultados jurídicos pero el denominador común es que se le permite a un sector específico decidir su destino, fomentando democráticamente, haciendo respeto a la cultura que poseen, su identidad, historia, procesos para ser consultados y ser representados.

4. Análisis comparativo de las diferencias entre la consulta previa y consulta popular: sujetos, efectos y fundamentos

4.1. Elementos de la Consulta Previa

En sus elementos que a simple vista se ven tal cual, al de la consulta popular, no lo son. Podemos señalar que parte de los sujetos activos son las comunidades, pueblos y nacionalidades indígenas, el sujeto pasivo en cambio es el Estado a través de un representante o de alguna entidad que impulse medidas que conlleven a alguna afectación. El objeto por lo general son planes, proyectos, leyes o disposiciones que den efecto sobre sus derechos colectivos. La finalidad de la consulta previa es el aseguramiento de que las decisiones seas legales desde un punto de vista del respeto a la interculturalidad.

Finalmente, el resultado de este, demanda que la decisión estatal no les perjudique sus derechos colectivos, sus formas de vida, territorio o cultura.

4.2. Elementos de la Consulta Popular

Entendemos a la consulta popular como una herramienta para la participación directa, en donde los ciudadanos expresan su voluntad en asuntos de importancia política, económica y social, entre otros. Este instrumento en donde se manifiesta la soberanía popular fuera de los procedimientos ordinarios de la democracia representativa, facultando a la ciudadanía a elegir decisiones trascendentales o de expresar su opinión en asuntos específicos.

Sus características naturales son la participación directa del pueblo, se establece un objeto en específico, poseen un carácter vinculante y a su vez, no vinculante, y finalmente poseen una delimitación temática.

La consulta popular también busca organizar el equilibrio de las tensiones que suele haber en

el propio sistema representativo, Bobbio (2012) señaló en *El futuro de la democracia* que “su eficacia varía en mayor medida del nivel de información y educación política de los electores”, en otras palabras, la consulta popular será legítima mientras las condiciones en donde se la convoca y desarrolla sean de justas, neutras e informadas sin sesgo alguno.

CAPÍTULO II: CONSULTA POPULAR DEL BLOQUE 43 DEL YASUNÍ

1. Antecedentes

1.1. El origen e importancia del petróleo en el Ecuador

Entendemos al petróleo como aquel líquido negro de composición pesada y viscosa, aceitoso e inflamable compuesto de diferentes tipos de hidrocarburos que de forma natural se encuentra en diversas estructuras geológicas del suelo, esta fuente de energía fósil se ha transformado en el medio más empleado para potenciar la maquinaria industrial, el transporte y la generación de electricidad. Convirtiéndose, así como el motor principal de la economía global en la actualidad.

En nuestro país, la historia petrolífera tiene sus inicios en 1911 cuando se perfora el primer pozo en Ancón, en la península de Santa Elena, pero las actividades extractivas empiezan con los británicos a través de la compañía Anglo en 1925, para el año 1928 empezaría la exportación de crudo en volúmenes marginales.

Durante de la década de los 60 el Estado ecuatoriano concedió a diversas compañías internacionales algunas concesiones en la región amazónica, por ejemplo, en 1967 el consorcio Texaco-Gulf descubrió los primeros yacimientos de petróleo en la Amazonía a través de la perforación del pozo Lago Agrio 1, que, en sus inicios, produjo 2.640 barriles diarios, con este descubrimiento, se daría inicio al interés de la búsqueda de petróleo en la nación.

Para el año 1971 a la par de aquellos hallazgos, el 27 de septiembre de 1971 durante el Gobierno de Velasco Ibarra, se promulgaba la Ley de Hidrocarburos proclamando que “la riqueza petrolera es un patrimonio intransferible e imprescriptible para el Estado”, así, las exportaciones de petróleo constituyeron al menos el 6% del total de las exportaciones nacionales, en el lapso de 1928 a 1957, Ecuador exportó 42 millones de barriles de petróleo, dicha cantidad volvió a lograrse en 1972, en el cual, daba inicio oficial al ‘boom’ petrolero.

1.2. Origen del Bloque 43

El Bloque 43, conocido también como Ishpingo-Tambococha-Tiputini (ITT), representa una de las reservas petroleras más importantes del Ecuador, ubicado en la región amazónica, en el

interior del Parque Nacional Yasuní en la Provincia de Orellana donde se encuentra una de las zonas con mayor biodiversidad del mundo y a su vez, es territorio ancestral de varios pueblos aislados voluntariamente como lo son los Tagaeri y Taromenane.

Su origen comienza en la década de 1940 cuando empezaron las primeras exploraciones hidrocarburíferas en la Amazonía ecuatorianas, pero fue entre 1970 y 1980 cuando se pudo identificar con mayor exactitud los tres campos petrolíferos. Los tres campos serían agrupados más adelante bajo la designación de “Bloque 43” por parte de Petroamazonas EP, y determinó que este contenía reservas evaluadas en más de 800 millones de barriles de petróleo.

Su ubicación estratégica en todo el corazón del Yasuní generó desde su origen una intensa tensión entre la obligación del Estado de utilizar los recursos naturales no renovables para poder impulsar el desarrollo económico, pero a la par, proteger el medio ambiente y los derechos colectivos de los pueblos indígenas.

En el 2007, durante el mandato de Rafael Correa, se propuso la “Iniciativa Yasuní-ITT”, proyecto que buscó de mantener permanentemente el petróleo del Bloque 43 bajo tierra, por una compensación económica dada de la comunidad internacional. Pero fue abandonada en 2013 y el Gobierno de Correa autorizó la explotación del Bloque 43 mediante el Decreto Ejecutivo No. 74, en el cual, se señaló “el establecimiento y limitación de las actividades extractivas que no superen el uno por mil del área total del Parque Nacional Yasuní, con el objetivo de minimizar el impacto ambiental en la zona” (Presidencia de la República del Ecuador, 2013), de igual modo, se decretó la liquidación del fideicomiso del Yasuní-ITT y creación de los respectivos informes económicos, técnicos y jurídicos para sustentar la declaración de interés nacional tal como dispone el artículo 407 de la Constitución de la República que señala lo siguiente:

“Art. 407.- Se prohíbe la actividad extractiva de recursos no renovables en las áreas protegidas y en zonas declaradas como intangibles, incluida la explotación forestal. Excepcionalmente dichos recursos se podrán explotar a petición fundamentada de la Presidencia de la República y previa declaratoria de interés nacional por parte de la Asamblea Nacional, que, de estimarlo conveniente, podrá convocar a consulta popular.”

Actualmente, las operaciones remanentes del bloque y su posterior desmantelamiento están a cargo de Petroecuador tras la consulta popular del 20 de Agosto del 2023.

1.3. Condiciones jurídicas, sociales y territoriales previas a la consulta popular

1.3.1. Condiciones jurídicas

Desde el plano jurídico, el proceso se erigió sobre una contradicción normativa que no ha sido debidamente discutida ni tomada en consideración: la figura de la consulta popular presente en el artículo 104 de la Constitución se encuentra señalada como un mecanismo de “democracia directa”, a la par, el artículo 57, numeral 7 señala de forma expresa y jerárquica la **prioridad del derecho a la consulta previa, libre e informada** de los pueblos indígenas y de su territorialidad ancestral, pero el conflicto se agrava cuando se indica que el mecanismo de la consulta popular no puede ser el reemplazo ni la suplantación al de la consulta previa, ya que son dos sujetos colectivos con derechos totalmente diferenciados.

A pesar de se notaba esa enorme diferencia jurídica a simple vista general, el Dictamen 6-22-CP/23 emitido por la Corte Constitucional fue la base legal que aprobó la pregunta de la consulta popular propuesta por el Colectivo Yasunidos, se verificó en este la legitimidad del colectivo para solicitar la consulta y aprobó tanto los considerados como del planteamiento a la pregunta. Esto evidencia claramente que el proceso se basó legalmente desde la figura de una iniciativa ciudadana, más no de la consulta previa a los pueblos que residen alrededor del bloque 43.

1.3.2. Condiciones sociales

En el aspecto social, sabemos que la consulta popular acerca del Bloque 43 estuvo intensamente impulsada por diversos colectivos ambientalistas y ciudadanos, en su mayoría, compuestos de personas cuya sede son las grandes ciudades del país y son ajenas al territorio inhóspito de la Amazonía ecuatoriana, Yasunidos como principal impulsor de dicha consulta, con el apoyo político y mediático de ciertos sectores altos de la clase política ecuatoriana como son la CONAIE, UGTE, el Partido Socialista y Unidad Popular, frente a las comunidades del cantón Aguarico donde se encuentra el Bloque 43 que se encuentran representados por la Confederación Intercultural de Pueblos y Nacionalidades del Ecuador Amaru y la Organización de Comunas Kichwas de Aguarico, esto deja en evidencia clara desventaja de los locales frente a los elementos poderosos externos a su territorio y una inconexión relevante entre los que promueven el proceso y las comunidades que habitan alrededor del área cuestionada.

En el informe **Consulta Popular Yasuní-Análisis Social**, se señaló que “en el interior de la

zona de influencia directa del Bloque 43 se encuentran comunidades como lo son Ñoneno, Dicaro, Pompeya y Yarentaro en donde sus habitantes pudieron prosperar vínculos laborales, económicos y sociales gracias a las actividades hidrocarburíferas”. Las poblaciones locales han podido desarrollar a partir del proyecto, fuentes de empleo formal, atención médica, transporte, educación y hasta apoyo logístico, produciendo así, una dependencia total del sistema petrolero presente en sus zonas.

A pesar de ello, sus voces no fueron representadas de forma directa ni prioritaria, dando así, a una expropiación legal y simbólica de sus derechos por parte de agentes externos al territorio ancestral.

1.3.3. Condiciones territoriales

En el aspecto territorial, podemos señalar que las actuaciones dentro del Bloque 43 no fueron arbitrarias o invasivas o atentatorias a las comunidades locales. Lo señalado en el Informe 16 de Declaratoria de Interés Nacional emitido por Petroecuador de abril a octubre del 2021 señaló que *“fueron ejecutadas diversas operaciones controladas que cubrieron unas 39,96 hectáreas de intervención directa”*, efectuando así lo estipulado al límite del 0,01% de la totalidad del Parque Nacional Yasuní permitido por ley.

En el mismo informe se nos aclara que fueron utilizadas plataformas compactas, medidas de observación ambiental y tecnología modernizada para minimizar al máximo la huella ecológica, con el fin de proteger las zonas intangibles a la par, respetando los caminos de los pueblos voluntariamente aislados, reflejando así, el compromiso del Estado en la aplicación de mecanismos para equilibrar las actividades de extracción de la conservación del medio ambiente.

A pesar de ello, al momento de que ocurre la consulta popular, este contexto, junto a los anteriores fue omitido dolosamente, en cambio, se expuso la imagen del Bloque 43 como una amenaza potencial a la totalidad del Yasuní, ignorando así, las operaciones que estaban en marcha cumpliendo los estándares ambientales necesarios.

Estas omisiones, constituyen un precedente negativo y riesgoso en el cual, las decisiones nacionales llegan a estar desligadas de la realidad local, es decir, los ciudadanos de las grandes ciudades deciden el destino o forma de vida de quienes se encuentran en las partes inhóspitas del territorio nacional donde su formas de vidas, necesidades y realidades son totalmente diferentes, dando lugar así, a una confrontación entre la voluntad ciudadana inexacta y la

autodeterminación de los pueblos amazónicos.

1.4. Contexto económico y político del año 2023 en Ecuador

1.4.1. Contexto económico del año 2023 en Ecuador

La situación económica del país en el año 2023 estuvo reflejada en un crecimiento austero de su PIB que llegó al 3,3% según cifras dadas por el Banco Central del Ecuador, esto se debe al enorme gasto público de aquel entonces, las exportaciones de petróleo y el consumo en los hogares, a pesar de que se resaltó una ralentización en varias áreas como la inversión fija bruta, el sector de la construcción y sector manufacturero.

A pesar del mínimo crecimiento, el país enfrentó fuertes desequilibrios fiscales en donde cerró el 2023 con una cifra del 0,5% del PIB, lo que forzó al Estado a requerir de las reversas internacionales y solicitar financiamiento externo dejando a la deuda pública cerca al 58% del PIB, mostrando claramente una opresión contra las arcas estatales.

Otro de los antecedentes negativos para el contexto económico fue el grave impacto del crimen organizado contra las actividades económicas del país, varias industrias (incluyendo la petrolera) reportaron perjuicios millonarios debidos a los diversos actos de sabotaje al SOTE, robo de combustible y por claramente las extorsiones. Se calcula que los daños al sector superaron más de 200 millones de dólares en el 2023, estos hechos afectaron negativamente la imagen del país para las inversiones nacionales y extranjeras.

1.4.2. Contexto político del año 2023 en Ecuador

El 2023 fue uno de los años donde la política ecuatoriana estuvo en su nivel más hostil, ingobernable y conflictivo, distinguido por la abismal crisis institucional, la violencia política entre el Gobierno de Guillermo Lasso y sus aliados frente a gran parte de la oposición liderada por la Revolución Ciudadana con sus aliados respectivos y a vísperas de un juicio político en su contra por presuntos actos de corrupción cometidos por su círculo cercano, caso que se conoció como “Gran Padrino”, como consecuencia de esto, el 17 de mayo del 2023 el expresidente Lasso anunció la disolución de la Asamblea Nacional de mayoría opositora y llamó a elecciones anticipadas, figura conocida en nuestra Constitución como “muerte cruzada” y que se encuentra en el artículo 148, logrando evitar así, el juicio político en su contra.

Las elecciones de aquel año ocurrieron en un ambiente de enorme inseguridad grave tras el

asesinato del excandidato a la Presidencia, Fernando Villavicencio el 9 de agosto del 2023, acontecimiento que causó una conmoción en la ciudadanía y dejó evidenciado la invasión del crimen organizado en la política ecuatoriana, situación que a la par, concurrió con un aumento preocupante de la inseguridad en donde se terminó el año 2023 con una tasa de homicidios mayor a 46 por cada 100.000 habitantes.

En la segunda vuelta que se celebró en octubre, fue elegido el empresario Daniel Noboa del partido Acción Democrática Nacional (ADN), asumiendo la presidencia el 23 de noviembre del 2023 y con un bloque legislativo de apenas 14 legisladores de 137 que existían en ese tiempo de la Asamblea Nacional.

2. Control Constitucional del Dictamen 6-22-CP/23

2.1. Contenido del dictamen 6-22-CP/23

El Dictamen 6-22-CP/23 emitido por la Corte Constitucional el 9 de mayo del 2023 tuvo como finalidad un control de constitucionalidad ante la solicitud de una consulta popular presentada por el colectivo Yasunidos, aquella propuesta entregada buscaba que los ciudadanos a nivel nacional decidan con respecto a la permanencia indefinida del crudo del Bloque 43 bajo el subsuelo. La pregunta que se planteó fue la siguiente:

“¿Está usted de acuerdo con que el gobierno ecuatoriano mantenga el crudo del ITT, conocido como bloque 43, indefinidamente bajo el subsuelo?”

Podemos señalar entonces que la Corte basó su control en base a tres ejes:

- **Legitimación activa del solicitante:** El dictamen reconoce al colectivo Yasunidos como “legitimado” en base al artículo 104 de la Constitución tras conseguir el respectivo certificado de legitimidad democrática por parte del CNE en cumplimiento de las resoluciones hechas por el Tribunal Contencioso Electoral y Corte Constitucional.
- **Examen formal de la pregunta y considerandos:** Se comprobó que los considerandos y la pregunta como tal, cumplieron con lo señalado en los artículos 104 y 105 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional (LOGJCC). Se concluyó que la pregunta es clara, sin inducción al voto ni carga emotiva y estaba formulada en un solo asunto.

- **Examen material de las medidas presentadas:** Se analizó si la consulta presentada era jurídicamente viable y si tuviera efectos jurídicos concretos, la Corte señaló que “la pregunta no vulnera disposiciones constitucionales” y que si era apta de generar efectos precisos, cuando se emitió el dictamen, en ese entonces había 136,2 millones de barriles por explotar en el Bloque 43, pero que ahora su explotación estaba a merced del electorado si decidiría si se interrumpe o no.

Entonces, en conclusión, podemos notar que los argumentos presentados en el Dictamen 6-22-CP/23 constituyen una vulneración al principio de seguridad jurídica y a la ejecución de los contratos internacionales que ha firmado el Estado. La Corte a pesar de que constató, que las operaciones del Bloque 43 representan el 14,39% de la producción nacional de petróleo, decidieron otorgar dictamen favorable ante un colectivo compuesto mayoritariamente por personas que son del área urbana del país, más no, las comunidades presentes en territorio natural.

2.2. Alcance del dictamen 6-22-CP/23

Podemos fijarnos que la Corte se fijó en tres planos jurídicos para analizar el alcance del dictamen, como lo son el alcance jurídico, el alcance institucional, alcance procedimental y las garantías jurisdiccionales, cumpliendo así su competencia del control previo y obligatorio de las solicitudes de la consulta popular (arts. 104 y 438.2 CRE), constituyendo un acto de control de constitucionalidad con efecto vinculante.

Podemos señalar tres puntos fundamentales y críticos dentro del dictamen en cuanto se refiere a la legitimidad:

- En primer punto, el dictamen dispone la habilitación jurídica por parte del Consejo Nacional Electoral en el que procede con la organización y convocatoria de la consulta popular después de que se verificó el cumplimiento de los requisitos formales estipulados por nuestro ordenamiento jurídico. La Corte señaló que “no existen inconstitucionalidad en el contenido de los considerandos ni en la pregunta planteada”, activando así el mecanismo de democracia directa estipulado en el artículo 95 de la Constitución.
- En segundo punto, se confirma la legitimación activa del colectivo proponente y estableció un “precedente” con respecto al ejercicio de la iniciativa ciudadana colectiva. La Corte se señaló que “cualquier ciudadano o grupo ciudadano puede promover

consultas populares sin la necesidad de sustentarla con el respaldo de las respectivas firmas”, esto es según el dictamen, un fortalecimiento del principio de participación y soberanía popular, pero en realidad, es la apertura a una desnaturalización.

- En tercer punto notamos que el dictamen define claramente que “los ciudadanos tienen derecho a pronunciarse acerca de asuntos relativo a la explotación de los recursos naturales no renovables”, esto en base que nuestra Constitución no fija una prohibición expresa para ello. Ratificándose así que el contenido de la consulta puede abordar sobre las políticas públicas como la actividad petrolera, mientras se respeten los principios constitucionales como el respeto del medio ambiente y derechos de la naturaleza.

Esto sin embargo, constituye una grave evidencia de riesgos potenciales si estos procesos son admitidos sin el respectivo sustento técnico, jurídico y representativo, el sólo validar iniciativas ciudadanas que carecen de una real representatividad territorial o que excluyen al derecho de consulta previa a las comunidades directamente afectas, llega a debilitar la solidez de nuestro sistema democrático, dando apertura a futuras consultas populares que estarán basadas en agendas ideológicas y emocionales que en vez de criterios técnicos y jurídicos válidos.

2.3. Análisis del procedimiento de la convocatoria a la consulta popular del bloque 43

El procedimiento para la convocatoria de la consulta popular acerca del bloque 43, atravesó un complejo camino institucional, administrativo y judicial que se duró casi una década total. La Corte hizo una recopilación minuciosa de todo el proceso, identificando los diferentes procedimientos y actores involucrados en la tramitación de esta iniciativa.

El primer precedente empieza el 22 de agosto del 2013, en aquel entonces, el señor Julio César Trujillo representando al colectivo Yasunidos, presentó ante el CNE la solicitud para realizar una consulta popular. Pero en el 2014, el CNE rechazó el certificado de legitimidad democrática, bajo el argumento que las firmas recolectadas no cumplieron los requisitos cuantitativos dispuestos.

Aquella negativa fue impugnada y originó una extensa disputa electoral y constitucional, en el 2020, luego de un fallo del Tribunal Contencioso Electoral y de una acción extraordinaria de protección presentado por Yasunidos, tras un fallo favorable de la Corte Constitucional constató que hubo “violación del derecho del debido proceso en la garantía de motivación y mandó a retroceder en el procedimiento”. Mediante una resolución del TCE de fecha 5 de

septiembre del 2022, se mandó al CNE que otorgue el certificado de legitimidad democrática, que se cumplió el 27 de septiembre del 2022, por ende, al día siguiente, el CNE entregó la documentación a la Corte Constitucional para que emita el dictamen respectivo.

La conclusión de la Corte fue que al momento de la emisión del pronunciamiento “se cumplieron todas las etapas de los procedimientos requeridos por el ordenamiento constitucional, la legitimación activa y el apoyo democrático junto a la validez jurídica de la pregunta”, se hizo también énfasis en que la extensa demora del trámite no puede ser atribuida a los solicitantes, sino más bien, a la estructura institucional y jurisprudencia en constante cambio.

Según el dictamen, nos dice que, “es preciso señalar que el dictamen no representa en sí una mera convocatoria a la consulta, sino que es un requisito habilitante para que el CNE llame formalmente”. Así la Corte demuestra una vez más su rol de órgano de control de constitucionalidad previa, no como un convocante ni ejecutor del proceso. Al final, el dictamen señala a través de términos de garantías democráticas lo siguiente:

“La voluntad ciudadana no puede ser desestimada por razones administrativas o dilatorias, ya que constituiría un atentado en contra de los derechos de participación señalados en los artículos 95 y 61 de la Constitución”

Con ello, podemos evidenciar que el caso del Bloque 43 se constituye como un precedente paradigmático y desnaturalizado sobre el poder vinculante de la ciudadanía para decidir las acciones estatales estratégicas.

3. Consecuencias jurídicas de la omisión del derecho a la consulta previa y análisis crítico del caso.

3.1. Consecuencias jurídicas de la consulta tras la omisión de la consulta previa

Podemos entonces concluir que la omisión del derecho a la consulta previa conllevará a graves consecuencias jurídicas que podemos ver luego de analizar los diferentes puntos de este trabajo, desde la afectación de la validez de toda decisión estatal sobre los territorios de los pueblos y nacionalidades indígenas, nuestra Constitución reconoce y reafirma este derecho en el artículo 57 numeral 7, que ha sido concebido como una herramienta de garantía colectiva ante las decisiones que puedan afectarles su forma de vida, sus derechos culturales y medio ambiente.

Como hemos visto a lo largo de este estudio, el Convenio 169 de la OIT y la Declaración de los Pueblos Indígenas hacen un fortalecimiento de este derecho.

Si hay una omisión de este derecho, todo acto estatal puede ser considerado como nulo de pleno derecho de acuerdo con la jurisprudencia constitucional que ha emitido nuestra propia Corte señalando que la consulta previa debe ser libre, informada, de buena fe y apropiada a las circunstancias actuales y las costumbres de los pueblos perjudicados. Sin estos elementos, claramente vemos la conformación de una grave vulneración de los derechos elementales que caracteriza al Estado ecuatoriano, y esto dará apertura a diversas acciones de inconstitucionalidad.

Con la omisión del derecho a la consulta previa, se ha configurado un precedente vulnerable al principio de legalidad, seguridad jurídica y participación ciudadana diversificada, la Corte Interamericana señaló en diversos casos jurisprudenciales que la consulta previa no puede tomarse como un mero trámite administrativo o formalismo legal, debes estar condicionado esencialmente para que haya una legitimidad de las decisiones que afecten directamente a las nacionalidades indígenas.

3.2. Análisis crítico del caso

Podemos señalar al dictamen 6-22CP/23 y la consulta popular del 20 de agosto del 2023 tiene como precedentes gravísimos contra los derechos colectivos, a pesar de que se trata de una consulta nacional, los efectos de esta reincidieron únicamente en los territorios habitados por pueblos indígenas que viven y subsisten de la explotación petrolera responsable, sin que se les haya consultado de acuerdo con sus prácticas culturales, ni con la información técnica correspondiente.

Constatamos entonces, tres razones por las cuales podemos señalar que esta consulta popular carece de solidez legal:

- El colectivo Yasunidos, conformado mayoritariamente por ciudadanos que no son parte del territorio indígena, sino de las grandes ciudades, se atribuyeron la personería política y jurídicas de las comunidades del cantón Aguarico y de la Provincia de Orellana, dejando a un lado la voz de estos y su voluntad. Aquel actuar, representa un ejemplo claro del paternalismo político, en el cual, se toman decisiones por otro sin tomar en cuenta su opinión o decisión.

- La campaña de la opción del “Sí”, tuvo como base el sentimentalismo ambientalista, apegado a emociones, consignas y símbolos como “*Sí a la vida, Sí al Yasuní*” o “*Por la vida, por los animales, vota SÍ en la consulta del Yasuní*”, reflejaron una débil argumentación con el fin manipular a los sentimientos y emociones del electorado, omitiendo los estudios técnicos y la consulta a las comunidades que viven alrededor del Bloque 43 que dependen de esta actividad, con ello, se ignoró las necesidades socioeconómicas de ellos.
- La Corte Constitucional incurrió en la no exigencia de las condiciones territoriales, sociales y culturales de las comunidades del Cantón Aguarico, a pesar de que ellos mismos han señalados que esos requisitos son importantes para toda consulta que afecte los derechos colectivos, en este caso, no aplicaron dicho patrón normativo, dando lugar a una contradicción jurisprudencial muy riesgosa.

En definitiva, la consulta popular sobre el Yasuní atropelló el derecho a la consulta previa de los pueblos y nacionalidades indígenas que viven alrededor del Bloque 43, y marcó un peligroso precedente en donde actores ajenos, motivados por consignas morales, ideológicas o sentimentales pueden imponer su pensamiento sobre territorios ajenos a estos. Con la omisión del derecho a la consulta previa, no sólo da origen a una inconstitucionalidad interna en la normativa jurídica ecuatoriana, sino que pone al Estado en un grave riesgo de responsabilidad internacional al vulnerar los tratados de derechos humanos que, entre sus principales puntos, señalan la defensa de las nacionalidades indígenas.

CONCLUSIONES

El derecho de consulta previa, libre e informada constituye un derecho colectivo de carácter vinculante que está reconocido en la Constitución ecuatoriana y en diversos tratados internacionales como el Convenio 169 de la OIT. El incumplimiento de este derecho por el Estado ecuatoriano no sólo vulneró los derechos de los pueblos, comunidades y nacionalidades indígenas de la zona adyacente al Bloque 43, sino que sus efectos pueden provocar futuras responsabilidades internacionales y sanciones jurídicas de los afectados por el cierre de las actividades petroleras.

La consulta popular del 20 de agosto del 2023 sobre las operaciones petroleras del Bloque 43 demostró una utilización impropia de los mecanismos de la democracia directa en materia, que, dada por su naturaleza, exigían el cumplimiento de la consulta previa. La campaña del “SÍ” se basó en la omisión de información técnica, informes ambientales relevantes que se evidenció en una distorsión de la narrativa ciudadana y rebajó la legalidad del proceso al estar basado en argumentos como base en sentimentalismo, populismo y emociones manipulables.

Los resultados de dicha consulta, otorgados por el Consejo Nacional Electoral mostraron que un 71,61% de electores del cantón Aguarico votaron contra el cese de las operaciones petrolíferas, demostrando así que ellos se ven claramente afectados en su fuente de desarrollo económico y local. Esto demuestra que las decisiones tomadas a través de la figura de la consulta popular pueden contradecir la voluntad de los legítimos titulares de los territorios.

RECOMENDACIONES

1. Modificación el numeral 4 del artículo 104 de la Constitución a fin de que se incluya una regla de excepción que impida el uso de este mecanismo para la incidencia de actividades estratégicas con la producción y el financiamiento estatal o que futuras consultas populares sean convocadas bajo parámetros que no poseen base técnica u omitan estudios especializados sobre la posibilidad de aquellas decisiones ciudadanas que llegasen a estar sujetas bajo narrativas de intereses políticos o de agendas externas que buscan un daño normativo, social y económico al país.

En el artículo 104, párrafo cuarto de nuestra Carta Magna nos establece lo siguiente:

“Art.104.- La ciudadanía podrá solicitar la convocatoria a consulta popular sobre cualquier asunto. Cuando la consulta sea de carácter nacional, el petitorio contará con el respaldo de un número no inferior al cinco por ciento de personas inscritas en el registro electoral; cuando sea de carácter local el respaldo será de un número no inferior al diez por ciento del correspondiente registro electoral.”

Establecerse la modificación del párrafo cuarto del artículo 104 de la Constitución a la siguiente forma:

“Art.104.- La ciudadanía podrá solicitar la convocatoria a consulta popular sobre cualquier asunto o materia menos en los que involucren la producción y financiamiento estatal. Si la consulta es de carácter nacional, el petitorio debe contar con el respaldo de un número no inferior al veinte por ciento de personas inscritas en el registro electoral; cuando sea de carácter local el respaldo será de un número no inferior al quince por cierto del correspondiente registro electoral.

Las comunidades cercanas o adyacentes a las zonas de actividades de producción, extracción y comercialización de recursos no renovables serán las únicas que podrán solicitar una consulta popular local de acuerdo con sus derechos como dueños de sus tierras ancestrales sin intervención de agentes externos a su territorio.”

2. Así mismo, se propone la reforma del artículo 398 de la Constitución para garantizar que el derecho de la consulta previa sea ejercido de forma exclusiva por las comunidades que estén directamente involucradas en los proyectos de extracción y actividades que comprometan su ambiente y territorios ancestrales.

El artículo como se encuentra establecido actualmente en nuestra Constitución:

“Art. 398.- Toda decisión o autorización estatal que pueda afectar al ambiente deberá ser consultada a la comunidad, a la cual se informará amplia y oportunamente. El sujeto consultante será el Estado. La ley regulará la consulta previa, la participación ciudadana, los plazos, el sujeto consultado y los criterios de valoración y de objeción sobre la actividad sometida a consulta.”

Reformarlo de la siguiente forma:

“Art. 398.- Toda decisión o autorización estatal que pueda afectar al ambiente deberá ser consultada exclusivamente a la comunidad aledaña a la zona de las actividades de extracción, a la cual se informará amplia y oportunamente sin intervención de terceros. El sujeto consultante será exclusivamente el Estado.

La ley regulará la consulta previa, los plazos, el sujeto consultado y los criterios de valoración y de objeción sobre la actividad sometida a consulta comunitaria.”

3. De igual forma, se hace un llamado a los legisladores y a la Corte Constitucional de interpretar y aplicar la normativa vigente en concordancia con los instrumentos internacionales de derechos humanos al que nuestra Nación está suscrita, dando prioridad al respeto de las comunidades indígenas que viven alrededor del Bloque 43 que las presentadas por supuestos representantes ajenos al territorio ancestral.

BIBLIOGRAFÍA

- Abreu y Abreu, J. C. (2019). *Revista Académica de la Facultad de Derecho*. Obtenido de Universidad La Salle:
https://repositorio.lasalle.mx/lasalle_server/api/core/bitstreams/f2dfa1df-b201-4c8e-9cee-e86122513d31/content
- Amerise, A. (9 de Febrero de 2025). Por qué Ecuador vuelve a elegir presidente y qué ha cambiado en los casi 15 meses de gobierno de Daniel Noboa. *BBC*. Obtenido de <https://www.bbc.com/mundo/articles/cqx9l9g29zxo#:~:text=Pie%20de%20foto%2C%20El%20proceso,Lasso%20a%20disolver%20el%20parlamento.&text=Con%20la%20disoluci%C3%B3n%20del%20poder,miembros%20de%20la%20Asamblea%20Nacional>
- Asamblea Nacional del Ecuador. (2008). *Constitución de la República del Ecuador*. Obtenido de Lexis Ecuador: <https://www.lexis.com.ec/biblioteca/constitucion-republica-ecuador>
- Banco Central del Ecuador. (29 de Septiembre de 2023). *Cuentas Nacionales del Segundo Trimestre de 2023*. Obtenido de Banco Central del Ecuador:
https://www.bce.fin.ec/la-economia-ecuatoriana-registro-un-crecimiento-interanual-de-3-3-en-el-segundo-trimestre-de-2023#:~:text=La%20econom%C3%ADa%20ecuatoriana%20registr%C3%B3%20un%20crecimiento%20interanual,en%207%2C5%25%20*%20Administraci%C3%B3n%20p
- Bobbio, N. (2012). *El futuro de la democracia*. Fondo de Cultura Económica.
<https://doi.org/https://fundamentoscpuba.wordpress.com/wp-content/uploads/2020/04/bobbio-norberto.-2012-1984.-el-futuro-de-la-democracia.pdf>
- Cassese, A. (1995). *Self-Determination of Peoples: A Legal Reappraisal*. Cambridge University Press. <https://doi.org/https://archive.org/details/selfdeterminatio00anto>
- CNDH. (2019). *Convenio 169 de la OIT*. Obtenido de Comisión Nacional de los Derechos Humanos:
<https://www.cndh.org.mx/sites/default/files/documentos/2019-05/Folleto-Convenio-169-OIT.pdf>

Consejo Nacional Electoral. (20 de Agosto de 2023). *ELECCIONES PRESIDENCIALES, LEGISLATIVAS ANTICIPADAS 2023 Y CONSULTAS POPULARES: YASUNÍ Y CHOCÓANDINO*. Obtenido de Consejo Nacional Electoral:
https://app01.cne.gob.ec/resultados2023_anticipadas

Corte Constitucional del Ecuador. (14 de Septiembre de 2022). *Sentencia No. 1325-15-EP/22*. Obtenido de Corte Constitucional del Ecuador:
https://esacc.corteconstitucional.gob.ec/storage/api/v1/10_DWL_FL/e2NhcnBldGE6J3RyYW1pdGUnLCB1dWlkOicwNGMzMdJlMS01YmY1LTQ2NjgtODA2Zi05MzY5YTU4OWMzYWwMucGRmJ30

Corte Constitucional del Ecuador. (27 de Enero de 2022). *Sentencia No. 273-19-JP/22*. Obtenido de Corte Constitucional del Ecuador:
https://esacc.corteconstitucional.gob.ec/storage/api/v1/10_DWL_FL/e2NhcnBldGE6J3RyYW1pdGUnLCB1dWlkOidjOWE4ODAyZC03Y2E1LTQ4NDItOWIzNS01ZDZjMzZiM2I3ZGMucGRmJ30=

Corte Constitucional del Ecuador. (9 de Mayo de 2023). *Dictamen No. 6-22-CP/23*. Obtenido de Corte Constitucional del Ecuador:
https://esacc.corteconstitucional.gob.ec/storage/api/v1/10_DWL_FL/e2NhcnBldGE6J3RyYW1pdGUnLHV1aWQ6JzYwMjJlYzclLWVlYzctNDNjYi05MjJjLWUyOTVhN2I4O TBjMy5wZGYnfQ==

Corte Interamericana de Derechos Humanos. (28 de Noviembre de 2007). *Caso del Pueblo Saramaka vs. Surinam*. Obtenido de Corte Interamericana de Derechos Humanos.:
https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_172_esp.pdf

Corte Interamericana de Derechos Humanos. (27 de Junio de 2012). *PUEBLO INDÍGENA KICHWA DE SARAYAKU VS. ECUADOR*. Obtenido de Corte Interamericana de Derechos Humanos: https://corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_245_esp.pdf

Corte Interamericana de Derechos Humanos. (5 de Febrero de 2018). *CASO PUEBLO INDÍGENA XUCURU Y SUS MIEMBROS VS. BRASIL*. Obtenido de Corte Interamericana de Derechos Humanos:
https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_346_esp.pdf

- Ecuador Decide. (2023). *Consulta popular Yasuní-Ambiental: Contexto general*.
Obtenido de Ecuador Decide: <https://ecuador-decide.org/wp-content/uploads/2023/08/ConsultaPopular-Yasuni-Ambiental-ContextoGeneral.pdf>
- El Comercio. (2012). Breve reseña sobre la historia petrolera del Ecuador. *El Comercio*.
Obtenido de <https://www.elcomercio.com/actualidad/negocios/breve-resena-historia-petrolera-del/>
- EP Petroecuador. (2013). *El petróleo en el Ecuador: la nueva era petrolera*.
Coordinación General de Imagen Empresarial EP Petroecuador.
<https://doi.org/https://www.eppetroecuador.ec/wp-content/uploads/downloads/2015/03/El-Petr%C3%B3leo-en-el-Ecuador-La-Nueva-Era.pdf>
- Habermas, J. (1999). *Teoría de la Acción Comunicativa*. Taurus.
https://doi.org/https://pics.unison.mx/doctorado/wp-content/uploads/2020/05/Teoria-de_la_accion_comunicativa-Habermas-Jurgen.pdf
- Kelsen, H. (1982). *Teoría Pura del Derecho*. Instituto de Investigaciones Jurídicas.
<https://doi.org/https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/3/1039/1.pdf>
- Naciones Unidas. (1945). *Carta de las Naciones Unidas*. Obtenido de Organización de los Estados Americanos (OEA):
https://www.oas.org/36ag/espanol/doc_referencia/carta_nu.pdf
- Naciones Unidas. (2007). *Naciones Unidas*. Obtenido de Naciones Unidas:
https://www.un.org/esa/socdev/unpfii/documents/DRIPS_es.pdf
- Platón , & Zúnica, I. (2020). *La República*. Obtenido de Universidad de Murcia:
<https://www.um.es/noesis/zunica/textos/Platon,Republica.pdf>
- Popper, K. (1945). *La sociedad abierta y sus enemigos*.
<https://doi.org/https://proletarios.org/books/Popper-La-sociedad-abierta-y-sus-enemigos.pdf>

Presidencia de la República del Ecuador. (15 de Agosto de 2013). *Decreto Ejecutivo No. 74*.

Obtenido de Yasunidos: https://www.yasunidos.org/wp-content/uploads/2021/02/decreto_74.pdf

Rousseau, J. J. (1762). *El Contrato Social*. Biblioteca Digital del ILCE.

https://doi.org/https://bibliotecadigital.ilce.edu.mx/Colecciones/ObrasClasicas/_docs/ContratoSocial.pdf

Schmitt, C. (1982). *Teoría de la Constitución*. Alianza Editorial.

https://doi.org/https://www.alianzaeditorial.es/primer_capitulo/teoria-de-la-constitucion.pdf

Villareal, F. (15 de Agosto de 2023). *Antecedentes de la explotación del Bloque 43-ITT y su impacto ambiental*. Obtenido de Banco Central del Ecuador:

<https://www.bce.fin.ec/economiaticolor/publicaciones/editoriales/antecedentes-de-la-explotacion-del-bloque-43-itt-y-su-impacto-ambiental/>

Vitoria, F. (1975). *Relectio prior de Indis recenter inventis*. Espasa-Calpe S.A.

<https://doi.org/https://www.uv.es/correa/troncal/resources/Relectio-prior-de-indis-recenter-inventis-Vitoria.pdf>



DECLARACIÓN Y AUTORIZACIÓN

Yo, **Liubá Acuña, Andrés Alfredo**, con C.C: # **1250367628** autor del trabajo de titulación: **El derecho colectivo de la consulta previa de las comunidades: el caso del Yasuní** previo a la obtención del título de **Abogado** en la Universidad Católica de Santiago de Guayaquil.

1.- Declaro tener pleno conocimiento de la obligación que tienen las instituciones de educación superior, de conformidad con el Artículo 144 de la Ley Orgánica de Educación Superior, de entregar a la SENESCYT en formato digital una copia del referido trabajo de titulación para que sea integrado al Sistema Nacional de Información de la Educación Superior del Ecuador para su difusión pública respetando los derechos de autor.

2.- Autorizo a la SENESCYT a tener una copia del referido trabajo de titulación, con el propósito de generar un repositorio que democratice la información, respetando las políticas de propiedad intelectual vigentes.

Guayaquil, **28 de agosto** del 2025

f. _____

Liubá Acuña, Andrés Alfredo

C.C: 1250367628



REPOSITORIO NACIONAL EN CIENCIA Y TECNOLOGÍA			
FICHA DE REGISTRO DE TESIS/TRABAJO DE TITULACIÓN			
TÍTULO Y SUBTÍTULO:	El derecho colectivo de la consulta previa de las comunidades: el caso del Yasuní.		
AUTOR	Liubá Acuña, Andrés Alfredo		
REVISOR/TUTOR	Franco Mendoza, Luis Eduardo		
INSTITUCIÓN:	Universidad Católica de Santiago de Guayaquil		
FACULTAD:	Facultad de Jurisprudencia, Ciencias Sociales y Políticas		
CARRERA:	Carrera de Derecho		
TÍTULO OBTENIDO:	Abogado		
FECHA DE PUBLICACIÓN:	28 de agosto del 2025	No. DE PÁGINAS:	31
ÁREAS TEMÁTICAS:	Derecho Constitucional, Derechos Colectivos de los Pueblos y Nacionalidades Indígenas, Mecanismos de Democracia Directa y Control Constitucional.		
PALABRAS CLAVES/KEYWORDS:	Consulta previa, derechos colectivos, pueblos indígenas, consulta popular, explotación petrolífera, corte constitucional, yasuní		
RESUMEN/ABSTRACT (150-250 palabras): La consulta previa constituye un derecho fundamental de los pueblos y nacionalidades indígenas reconocido en la Constitución ecuatoriana y por tratados internacionales como el Convenio 169 de la OIT, la Declaración de Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas. Con ello, se garantiza que las comunidades afectadas por todo proyecto, obra y cualquier otra actividad que involucren a sus territorios ancestrales puedan formar parte de la efectiva toma de decisiones con el fin de proteger su identidad cultural, social, económica y ambiental. La explotación petrolífera en un limitado sector del Parque Nacional Yasuní ha generado un intenso debate entre la relación de la biodiversidad, derechos colectivos y explotación de recursos naturales no renovables como el petróleo. La consulta popular llevada a cabo el 20 de agosto del 2023 sobre la continuación de las actividades extractivistas de petróleo del Bloque 43 ITT generó un enorme debate, ¿los mecanismos de la democracia directa pueden sustituir al proceso de la consulta previa reivindicado por nuestra Constitución y el propio derecho internacional? Este trabajo analiza el derecho de la consulta previa desde una perspectiva normativa, jurisprudencial y doctrinal con eje en el dictamen 6-22-CP/23 de la Corte Constitucional que dio paso a la consulta popular del Yasuní. El objetivo a través del análisis es demostrar el impacto en los derechos colectivos con el fin de señalar la urgente necesidad de reforzar estos mecanismos para que no sean opacados por otras figuras jurídicas como lo es la consulta popular.			
ADJUNTO PDF:	☒ SI	☐ NO	
CONTACTO CON AUTOR/ES:	Teléfono: +593-995193762	E-mail: andres.liuba@cu.ucsg.edu.ec	
CONTACTO CON LA INSTITUCIÓN (COORDINADOR DEL PROCESO UTE):	Nombre: Paredes Caverro, Angela María Teléfono: +593 99 760 4781 E-mail: angela.paredes01@cu.ucsg.edu.ec		
SECCIÓN PARA USO DE BIBLIOTECA			
Nº. DE REGISTRO (en base a datos):			
Nº. DE CLASIFICACIÓN:			
DIRECCIÓN URL (tesis en la web):			